

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1163/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 08 de septiembre de 2021	Sentido: Modificar
Sujeto obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	Folio de solicitud: 0116000074921
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Solicito me sea proporcionada la siguiente información en copia certificada: 1. Sueldo bruto y neto mensual que corresponde a un trabajador con cargo de Registrador C, tipo de Base Sindicalizado con clave de actividad o código de puesto A01057, nivel 826 adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX. 2. Las diferencias salariales (incrementos) que correspondieron a una plaza o puesto con cargo de Registrador C, tipo de Base Sindicalizado con clave de actividad o código de puesto A01057, nivel 826 adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX; de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. 3. Las prestaciones anuales que corresponden a un trabajador con cargo de Registrador C, tipo de Base Sindicalizado con clave de actividad o código de puesto A01057, nivel 826 adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX; desglosadas de manera mensual y señalando el monto correspondiente a cada una de ellas." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	La Consejería Jurídica y de Servicios Legales informo al particular a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, que de acuerdo con sus facultades y atribuciones proporcionaba el oficio CJSJL/DGAF/CACH/2521/2021 de fecha 17 de junio de 2021, mismo que señala la competencia de sus áreas para responder a los requerimientos del solicitante.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El particular de manera medular señala que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Del requerimiento señalado con el numeral 3, desglose las prestaciones anuales y las mensuales. ➤ De conformidad con el artículo 200 de la Ley en materia, remita vía correo electrónico a la Secretara de Administración y Finanzas, la solicitud de información pública folio 0116000074921, para que en el ámbito de su competencia se pronuncie al respecto. <p>Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 08 de septiembre de 2021

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1163/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. PROCEDENCIA	8
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	9
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	10
QUINTO. RESPONSABILIDADES	22
RESOLUTIVOS	22

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 de mayo de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0116000074921.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito me sea proporcionada la siguiente información en copia certificada:

- 1. Sueldo bruto y neto mensual que corresponde a un trabajador con cargo de Registrador C, tipo de Base Sindicalizado con clave de actividad o código de puesto A01057, nivel 826 adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX.*
- 2. Las diferencias salariales (incrementos) que correspondieron a una plaza o puesto con cargo de Registrador C, tipo de Base Sindicalizado con clave de actividad o código de puesto A01057, nivel 826 adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX; de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.*
- 3. Las prestaciones anuales que corresponden a un trabajador con cargo de Registrador C, tipo de Base Sindicalizado con clave de actividad o código de puesto A01057, nivel 826 adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX; desglosadas de manera mensual y señalando el monto correspondiente a cada una de ellas.” (Sic)*

Además, señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por “Correo Electrónico” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 05 de agosto de 2021, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio **CJSL/UT/1311/2021** de misma fecha, por el que en su parte conducente informa lo siguiente:

“...

se turnó su solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas, quien envió el oficio número CJSL/DGAF/CACH/2521/2021, con lo que dio contestación a su solicitud, mismo que se anexa a través del Sistema de Solicitudes de Información de la CDMX, como usted lo indicó.

... “ (Sic)

Ahora bien, de las constancias que obran en el Sistema Infomex, se desprende que el sujeto obligado anexo el siguiente archivo:

CJSL/DGAF/CACH/2521/2021

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a Información Pública con número de folio **0116000071221**, adjunto al presente los oficios **CJSL/DGAF/CACH/JUDN/032/2021** y **CJSL/DGAF/CACH/JUDPPL/036/2021**, signados, respectivamente por la Jefa de Unidad Departamental de Nóminas y el Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral ambos de la Coordinación de Administración de Capital Humano en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de los cuales dieron respuesta a la petición de información pública antes citada, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar

... “ (Sic)

CJSL/DGAF/CACH/JUDN/032/2021

“ ...

Conforme a la solicitud, a continuación le informo respecto del sueldo bruto y neto mensual que corresponde a la plaza con denominación de **Registrador “C” de Base Sindicalizado**, conforme a lo siguiente:

PUESTO	SUELDO MENSUAL BRUTO	SUELDO MENSUAL NETO
Registrador “C” de Base Sindicalizado	\$24,008.00	\$20,321.06

No omito informarle que en el Portal de Transparencia de esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en la dirección electrónica que a continuación se indica, en la fracción IX, podrá encontrar el desglose con el detalle de los nombres y la remuneración bruta y neta mensual, al primer trimestre del año en curso: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/transparencia/articulo-121>

Por lo que respecta a las diferencias salariales (incrementos) de la plaza citada, le comunico, que la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, (antes Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Uninómina, derogada el 2 de febrero de 2021), determina los niveles de sueldo tabular con fundamento en el Artículo 111, fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 111.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal:

III. Proponer para su autorización los niveles de sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporan en el Sistema Único de Nómina”

No obstante lo anterior, aplicando el principio de máxima publicidad y pro persona hago de su conocimiento que conforme a la documentación que obran en esta Jefatura de Unidad de Departamental de Nóminas, los tabuladores para el puesto de Registrador “C” de Base Sindicalizado en los años que se solicitan son los siguientes:

AÑO	NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DE PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	UNIVERSO	TOTAL MENSUAL BRUTO
2015	82.6	REGISTRADOR “C”	A01057	Q1	20,484.00
2016	82.6	REGISTRADOR “C”	A01057	Q1	21,098.00
2017	82.6	REGISTRADOR “C”	A01057	Q1	21,731.00
2018	826	REGISTRADOR “C”	A01057	Q1	22,383.00
2019	826	REGISTRADOR “C”	A01057	Q1	23,347.00
2020	826	REGISTRADOR “C”	A01057	Q1	24,008.00

Cabe hacer mención que para el presente año no existió cambio en los ingresos salariales, por lo que hasta el momento rigen los mismos establecidos para el año 2020. ...” (Sic)

CJSL/DGAF/CACH/JUDPPL/036/2021

“ ...

En respuesta, informo a Usted las prestaciones anuales para un trabajador con cargo de Registrador C, tipo Base Sindicalizado, código de puesto A01057, Nivel 826:

ISSSTE-Seguro de Salud	Seguro Colectivo de Retiro
Quinquenio	Seguro de Gastos Funerarios
Asignación adicional	Prima Vacacional
Compensación a la actualización en CJSL	Aguinaldo
Apoyo Seguro de Gastos Funerarios	Vales de Despensa

Asimismo, cuentan con las prestaciones que contemplan las Condiciones Generales de Trabajo del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), para los trabajadores del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal (SUTGDF), las cuales, deberán tramitarse en tiempo y forma de acuerdo a la normativa que se emita al respecto.

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de agosto de 2021, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señalo lo siguiente:

“Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad...”

Se solicitó al sujeto obligado, entre otros, informara a la hoy recurrente lo siguiente: “Las prestaciones anuales que corresponden a un trabajador con cargo de Registrador C, tipo de Base Sindicalizado con clave de actividad o código de puesto A01057, nivel 826 adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX; desglosadas de manera mensual y señalando el monto correspondiente a cada una de ellas.”

Sin embargo, en documento con número de oficio CJSL/DGAF/CACH/JUDPPL/036/2021 emitido por el Lic. Alejandro Flores Espinosa, Jefe de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral, el cual obra anexo al oficio CJSL/DGAF/CACH/2521/2021, refiere únicamente el nombre de las prestaciones anuales para un trabajador con cargo de Registrador C, tipo Base Sindicalizado, código de puesto A01057, Nivel 826, por lo que la información proporcionada se encuentra INCOMPLETA, ya que no se señalo el monto que le corresponde percibir al Trabajador “Registrador C” de manera mensual por dichas prestaciones; es decir, no fueron desglosadas de manera mensual señalando el monto correspondiente a cada una de ellas.

...

Razones o motivos de la inconformidad.

La resolución impugnada contraviene a lo establecido en el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información que proporciona el sujeto obligado se encuentra Incompleta, restringiendo con ello mi derecho humano de acceso a la información.” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 13 de agosto de 2021, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 24 de agosto de 2021, mediante la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **CJSL/UT/1393/2021** de misma fecha, por el que reitera su respuesta primigenia haciendo alusión a los oficios previamente descritos, asimismo señala las prestaciones anuales y mensuales e indica que no es competente para proporcionar los montos de cada prestación por lo que informa que la competencia le corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas.

VI. Cierre de instrucción. El 03 de septiembre de 2021, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

VIII. Suspensión de plazos. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Finalmente, en relación a los acuerdos previamente señalados y al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de*

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, el particular le requirió al sujeto obligado de forma concisa lo siguiente:

1. Sueldo bruto y neto mensual que corresponde a un trabajador con cargo de Registrador C, tipo de Base Sindicalizado con clave de actividad o código de puesto A01057, nivel 826 adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX.
2. Las diferencias salariales (incrementos) que correspondieron a una plaza o puesto con cargo de Registrador C, tipo de Base Sindicalizado con clave de actividad o código de puesto A01057, nivel 826 adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX; de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
3. Las prestaciones anuales que corresponden a un trabajador con cargo de Registrador C, tipo de Base Sindicalizado con clave de actividad o código de puesto A01057, nivel 826 adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX; desglosadas de manera mensual y señalando el monto correspondiente a cada una de ellas.

Por lo que el sujeto obligado, en su repuesta informa al particular que turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración y Finanzas, para que en el ámbito de su competencia respondiera a cada uno de los requerimientos realizados en la solicitud de información.

Por consiguiente, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión a doliéndose de manera medular, que el sujeto obligado respondió de forma incompleta a su solicitud, ya que no le informo de los montos de cada prestación y estos tampoco se desglosaron de manera mensual ni anual.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a sus facultades, atendió de manera exhaustiva y razonada cada uno de los requerimientos, materia de la solicitud de información pública y si los argumentos que hizo valer fueron de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, **no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada respecto de:**

“ ...

1. *Sueldo bruto y neto mensual que corresponde a un trabajador con cargo de Registrador C, tipo de Base Sindicalizado con clave de actividad o código de puesto A01057, nivel 826 adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX.*
2. *Las diferencias salariales (incrementos) que correspondieron a una plaza o puesto con cargo de Registrador C, tipo de Base Sindicalizado con clave de actividad o código de puesto A01057, nivel 826 adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX; de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.*
3. *Las prestaciones anuales que corresponden a un trabajador con cargo de Registrador C, tipo de Base Sindicalizado con clave de actividad o código de puesto A01057, nivel 826 adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX; ...” (Sic)*

Por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada, razón por la cual dicha respuesta quedara fuera del presente estudio. Sirven de apoyo

al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**²

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de las respuestas emitidas, a fin de determinar si el *Sujeto Obligado* garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la particular, **se enfocará única y exclusivamente** a revisar si:

- De las **prestaciones** que corresponden al puesto de Registrador C, tipo de Base Sindicalizado con clave de actividad o código de puesto A01057 , nivel 826, **estas fueron desglosadas de manera anual y mensual.**
- Si la información respecto al **monto de cada una de las prestaciones** le corresponde al sujeto obligado hoy recurrido, proporcionarla.

De acuerdo con los agravios expresados en el considerando que antecede, observamos que los mismos devienen de la atención otorgada por el sujeto obligado, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o*

² Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás

disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, establece lo siguiente:

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**
- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- La Unidad de Transparencia debe comunicar al solicitante en un plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud la declaración de incompetencia del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, debiendo señalar el o los sujetos obligados competentes.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (que se invoca por analogía), dispone lo siguiente:

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
...”*

Como se observa, la **incompetencia** refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para **para atender la solicitud de información solicitada**, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

Ahora bien, para el caso en concreto y de conformidad con lo previamente señalado se determina analizar como **primer punto la competencia del sujeto obli go en relación a lo montos de las prestaciones** del puesto de Registrador C, tipo de Base Sindicalizado con clave de actividad o código de puesto A01057 , nivel 826; por lo que de acuerdo con la respuesta proporcionada, la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral es quien se pronuncia respecto de este requerimiento, derivado de lo anterior es adecuado referirnos a la normatividad aplicable por cuanto hace a sus facultades y atribuciones, mismas que están contempladas de forma específica en el Manual Administrativo del sujeto obligado.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON NÚMERO DE REGISTRO MA-17/200521-D-CEJUR-38/010119.

“ ...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral.

- Administrar las prestaciones económicas, sociales y laborales de los trabajadores adscritos al sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Recibir, validar, aplicar y dar seguimiento a las prestaciones económicas, sociales y laborales a las que tiene derecho el trabajador adscrito al sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Supervisar, gestionar y dar seguimiento a los trámites de afiliación, baja y modificación salarial ante el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado para el personal adscrito al sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Desarrollar los mecanismos necesarios para otorgar el Premio de Administración Pública y de Antigüedad al Servicio Público del sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en coordinación con la representación sindical y el Órgano Interno de Control.
- Asegurar el cumplimiento de los acuerdos y/o resoluciones jurisdiccionales y administrativas que competan al sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como, atender las relaciones laborales entre los empleados y las autoridades correspondientes, para prevenir, atender y resolver los mismos.
- Tramitar el cumplimiento de los Laudos, acuerdos y/o resoluciones jurisdiccionales y administrativas remitidas por las autoridades competentes.
- Atender y dar seguimiento a las peticiones presentadas por el Sindicato Único de los Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, relacionadas con diversos asuntos laborales de los agremiados adscritos al sector Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Atender y dar seguimiento a las diversas recomendaciones y observaciones derivadas de las auditorías realizadas por los diferentes órganos fiscalizadores del gasto en el ámbito de su competencia, así como, proporcionar información que soliciten las autoridades judiciales, áreas centrales y órganos de control.

...”(Sic)

En este sentido, se puede dilucidar que dicha unidad administrativa no calcula, cuantifica o determina el monto o suma a recibir de cada una de las prestaciones, ya que solo tramita, valida, registra o gestiona las prestaciones que ya fueron determinadas, asimismo derivado de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en donde señalo que carece de dicha información en virtud de que no es competente para informar de forma específica los montos de cada una de las prestaciones.

Por lo anterior el sujeto obligado refiere que la **Secretaría de Administración y Finanzas** es la competente para atender de manera específica dicho requerimiento, derivado de la siguiente normativa:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“ ...

Artículo 40. *A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, la administración, ingreso y desarrollo del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como representar el interés de la Ciudad de México en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XXII. Expedir y ejecutar las normas y disposiciones administrativas en materia de relaciones laborales, así como las que regulen la administración del capital humano al servicio de la Administración Pública de la Ciudad de México;

XXIII. Implementar las políticas de ingreso, de evaluación y desarrollo, así como salariales y de prestaciones sociales y económicas, relacionadas con el capital humano de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades paraestatales y alcaldías; ...” (Sic)

**REGLAMENTO INTERNO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECCIÓN III
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

Artículo 110.- *Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Uninómina:*

...

III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina;

IV. Proponer para su autorización la política en materia de sueldos que deberán observar las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados,

alcaldías y entidades, tomando en consideración la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

...

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Sistemas de Nómina:

...

XX. Vigilar la correcta aplicación de los Lineamientos y las Reglas de Operación para el Programa de Apoyo al Salario, previo a su aprobación;

...

Artículo 112.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Bienestar y Previsión Social:

...

III. Difundir los lineamientos para el cumplimiento oportuno de las prestaciones de los servidores públicos;

...

IX. Coordinar los procesos de análisis, modificación y/o actualización de catálogos de puestos y tabuladores de sueldos, del capital humano de la Administración Pública de la Ciudad de México;

X. Coordinar la difusión de los catálogos de puestos y tabuladores de sueldos autorizados para el capital humano de la Administración Pública de la Ciudad de México;

...”(Sic)

Por lo anteriormente expuesto se determina que en efecto la **Secretaría de Administración y Finanzas** es el sujeto obligado competente, para informar acerca de los montos asignados a cada una de las prestaciones reportadas por el sujeto obligado hoy recurrido, por lo que, en aras de garantizar el derecho al acceso a la información, la Consejería debió haber remitido la solicitud a la Secretaría para que se pronunciara por cuanto hace al numeral 3 de la misma, acción que no fue realizada.

Finalmente, respecto al **segundo agravio** expresado por el hoy recurrente en relación al **desglose de las prestaciones de forma anual y mensual**, se confirma que en la respuesta primigenia no se informó de tal manera, ya que solo el sujeto se limitó a mencionarlas de forma general, no obstante, en las manifestaciones vertidas por el mismo, ya realiza dicha distinción.

Así las cosas al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que **el agravio único resulta parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la totalidad de la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia*.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Del requerimiento señalado con el numeral 3, desglose las prestaciones anuales y las mensuales.
- De conformidad con el artículo 200 de la Ley en materia, remita vía correo electrónico a la Secretara de Administración y Finanzas, la solicitud de información pública folio 0116000074921, para que en el ámbito de su competencia se pronuncie al respecto.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición del recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 08 de septiembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

ZSHO/DMTA/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**